

CONSTANCIA SECRETARIAL. Noviembre 19 de 2020. Informo a la señora Juez, que la apoderada judicial del ejecutante ha presentado memorial a través del cual solicita se tenga por desistida la acción ejecutiva en contra del señor GILBERTO ARAGÓN MURGUEITIO, por cancelación de la cuota parte a su cargo. Igualmente solicita se siga adelante la ejecución contra los deudores por ella relacionados por encontrarse el término vencido y no haber presentado excepciones.

El secretario,



FELIPE LAME CARVAJAL



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 975

Radicación: 19001-31-10-003-2010-00091-00
Proceso: EJECUTIVO POR HONORARIOS
Dte: JORGE EDUARDO PEÑA VIDAL Y OTROS
Ddo: OLGA VICTORIA ANDRADE RÍOS Y OTROS

Popayán, noviembre diecinueve (19) de dos mil veinte (2020).

El Doctor JORGE EDUARDO PEÑA VIDAL, obrando en su condición de partidario designado dentro de la Sucesión Intestada adelantada por el Heredero LUIS ANDRADE RÍOS, respecto de sus progenitores y causantes HERNANDO ANDRADE ERAZO y OLGA RÍOS DUARTE, interpuso demanda ejecutiva contra los herederos y cesionarios reconocidos en dicha mortuoria, a fin de obtener el cobro forzado de los honorarios fijados a su favor por este estrado a través de Auto No. 200 de fecha 21 de febrero de 2018.

FUNDAMENTOS DE LA PRETENSION:

Se basa el pedimento que nos ocupa, en el auto de sustanciación No. 200 de fecha 21 de febrero de 2018, a través del cual se fijó a favor del hoy actor, la suma de TRES MILLONES CIENTO DIECÍSEIS MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$3.116.375), por concepto de honorarios por su labor particiva dentro del sucesorio arriba señalado.

Una vez examinado el título base de la acción ejecutiva, se constata que su contenido reúne los requisitos exigidos por el Artículo 422 del Código General del Proceso, pues contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma de dinero que según afirma el demandante no se ha cancelado aún, por algunos de los obligados.

TRAMITE DE LA ACCION

Como quiera que con el presente proceso ejecutivo se busca el cobro de una obligación que cumple con los requisitos del art. 422 precitado, este Despacho mediante proveído calendado el 13 de febrero de 2020, resolvió librar mandamiento de pago en contra los ejecutados OLGA VICTORIA ANDRADE RÍOS, MARÍA CRISTINA ANDRADE RÍOS, OLGA TRINIDAD ANDRADE RÍOS, GILBERTO ARAGÓN MURGUEITIO, CONCEPCIÓN VILLOTA LEÓN, LUÍS ENRÍQUE PONTE GUERRA y MARINO DE JESÚS NARANJO ZULUÁGA, por las sumas de dinero deprecadas en la demanda, más los intereses moratorios, gastos y costas judiciales.

Previa solicitud de la apoderada judicial del actor, este Despacho profirió Auto de Sustanciación No. 0260 de fecha 18 de febrero de 2020, a través del cual accedió a la corrección del mandamiento de pago en sus numerales primero y segundo, y como consecuencia de ello, se aceptó *el desistimiento de las pretensiones de librar mandamiento ejecutivo en contra de los señores MÓNICA ANDRADE RÍOS, OLGA VICTORIA ANDRADE RÍOS, MARTHA ANDRADE RÍOS, MARÍA DEL SOCORRO ANDRADE RÍOS y LUÍS HERNANDO ANDRADE RÍOS*. Igualmente se dispuso librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva en contra de los señores OLGA TERESA ANDRADE RÍOS, MARÍA CRISTINA ANDRADE RÍOS, OLGA TRINIDA ANDRADE RÍOS, GILBERTO ARAGÓN MURGUEITIO, CONCEPCIÓN VILLOTA LEÓN, LUÍS ENRÍQUE PONTE GUERRA y MARINO DE JESÚS NARANJO ZULUÁGA.

El togado CARLOS H. MUÑOZ DELGADO, en su condición de apoderado judicial de los señores MARTHA ANDRADE RÍOS, MARINO DE JESÚS NARANJO ZULUÁGA, OLGA TRINIDAD ANDRADE RÍOS, CONCEPCIÓN VILLOTA LEÓN y LUÍS ENRÍQUE PONTE GUERRA, presentó memorial dentro de este asunto a fin de que por secretaría se procediera a liquidar los valores a cargo de cada uno de sus mandantes, razón por la cual este Despacho a través de auto No. 322 de fecha 4 de marzo de 2020, dispuso tener por notificados por conducta concluyente a los señores OLGA TRINIDAD ANDRADE RÍOS, GILBERTO ARAGÓN MURGUEITIO, CONCEPCIÓN VILLOTA LEÓN, LUÍS ENRÍQUE PONTE GUERRA, y MARINO DE JESÚS NARANJO ZULUÁGA. Es de anotar que en el mencionado proveído, se aceptó el desistimiento de la acción ejecutiva respecto de la deudora MARÍA CRISTINA ANDRADE RÍOS.

Mediante Auto No. 179 de fecha 21 de julio de 2020, este Despacho al desatar el recurso de reposición interpuesto por la gestora judicial del ejecutante contra el numeral 1 del Auto No. 322 del 4 de marzo de 2020, dispuso entre otros ordenamientos lo siguiente: *“SEGUNDO: Téngase en cuenta para el trámite de este asunto, que los demandados GILBERTO ARAGÓN MURGUEITIO, CONCEPCIÓN VILLOTA LEÓN, LUÍS ENRIQUE PONTE GUERRA y MARINO DE JESÚS NARANJO ZULUÁGA e igualmente OLGA TRINIDAD ANDRADE RÍOS, dejaron vencer el término que disponían para cancelar la obligación en la cuota parte que les correspondía o excepcionar, acorde a lo dispuesto en el punto séptimo (7º) del auto recurrido, sin que hubieran procedido de conformidad.*

De otra parte y en cuaderno separado, mediante auto No. 064 de fecha 13 de febrero de 2020, previa solicitud de la gestora judicial del demandante, se ordenó la práctica de medidas cautelares sobre *dineros que se encuentren a órdenes del Juzgado y por cuenta del proceso de sucesión.*

PRUEBAS

DOCUMENTALES

1. Copia del Auto No. 200 de fecha 21 de febrero de 2018.

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 440 del Código General del Proceso en su inciso 2, que cuando el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. Preciso es entonces atemperarse al cumplimiento de la norma en comento, toda vez que no se vislumbra el advenimiento de ninguna irregularidad que genere nulidad o invalidez en lo actuado, de aquellas que taxativamente argumenta el artículo 133 ibídem y por lo tanto se impone llevar a delante la ejecución pero no en la forma establecida en el mandamiento de pago, ya que claramente varios de los inicialmente convocados a juicio cancelaron al ejecutante sus cuotas partes, sino por la suma que resulte de sumar las cuotas partes aún insolutas de los ejecutados renuentes al pago. En este punto es necesario indicar que la gestora judicial del extremo activo y conforme a memorial de fecha 19 de octubre del año que cursa, de manera expresa solicita el desistimiento de la acción ejecutiva en contra del señor GILBERTO ARAGÓN MURGUEITIO, por cuanto el mismo pagó su cuota parte correspondiente a los honorarios adeudados.

Así las cosas, se dispondrá llevar adelante la ejecución conforme pasa a indicarse:

Deudor	Valor cuota parte
OLGA TERESA ANDRADE RÍOS	\$ 346.264
OLGA TRINIDAD ANDRADE RÍOS	\$ 346.264
CONCEPCIÓN VILLOTA LEÓN	\$ 173.132
LUÍS ENRÍQUE PONTE GUERRA	\$ 34.626,4
MARINO DE JESÚS NARANJO ZULUÁGA	\$ 34.626,4
Total	\$ 934.912,8

Por lo anterior y de conformidad con el artículo 446 del Compendio Procesal Civil, una vez ejecutoriado el presente proveído cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, con especificación del capital y los intereses causados hasta la fecha de la presentación, al tenor de lo previsto en el dispositivo legal en comento.

Paralelamente, se fijarán agencias en derecho, teniendo como punto objetivo de referencia la calidad del trabajo, el tiempo y el esfuerzo que esa gestión denote, y siguiendo las directrices que para el efecto señala el numeral 4° del artículo 366 del Código general del proceso, utilizando como guía las tarifas de honorarios establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

Conforme a lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CIRCUITO DE POPAYAN,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LLEVAR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de los señores, OLGA TERESA ANDRADE RÍOS, OLGA TRINIDAD ANDRADE RIOS, CONCEPCIÓN VILLOTA LEÓN, LUÍS ENRÍQUE PONTE GUERRA Y MARINO DE JESÚS NARANJO ZULUÁGA, en la forma indicada en la parte considerativa de este proveído, esto es, por la suma de NOVECIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS DOCE PESOS CON OCHO CENTAVOS (\$ 934.912,8), correspondiendo el monto de la deuda a cargo de cada uno de ellos, según las sumas detalladas de manera antecedente.

SEGUNDO: LIQUIDESE el crédito oportunamente conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, en virtud del cual cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, con especificación del capital y los intereses causados, una vez ejecutoriada la presente providencia.

TERCERO: EJECUTORIADO el auto aprobatorio de la liquidación, ordénese el remate, previo avalúo de los bienes que se llegaren a embargar (Artículo 444 del Código General del Proceso) o si lo que se ha embargado es dinero, entréguese a la gestora judicial del ejecutante los valores que se hubieren retenido hasta cubrir la totalidad de la obligación adeudada, y reintégrese el saldo a los ejecutados si lo hubiere.

CUARTO: CONDENASE a los ejecutados previamente citados, al pago de las costas del proceso, las cuales se liquidarán por secretaria.

QUINTO. TASAR las AGENCIAS EN DERECHO con cargo a los ejecutados y a favor del ejecutante, en la suma de CIENTO CUARENTA MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS CON NOVENTA Y DOS CENTAVOS (\$140.236,92) que deben pagar en proporción al monto de la deuda a cargo de cada uno, y de acuerdo a las tarifas señaladas en el artículo 5° numeral 4 del Acuerdo PSAA16-10554 de fecha 5 de agosto de 2016. Inclúyase este valor en la liquidación de costas que se realice por secretaria.

SEXTO. ACEPTAR el desistimiento de la acción ejecutiva instaurada en relación con el demandado GILBERTO ARAGÓN MURGUEITIO, tal como lo solicita la parte actora. Por lo tanto, DECLARAR terminado el proceso ejecutivo seguido en contra de dicho deudor.

NOTIFIQUESE,

BEATRIZ M. SANCHEZ PEÑA

Juez

Se notifica por estado No. 140 del día 20/11/2020.

FELIPE LAME CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:

**BEATRIZ MARIU SANCHEZ PEÑA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c372d05cdf7b7028cbec9d7874876fa3a6c6299591b55b3981cceaface6
66570**

Documento generado en 19/11/2020 05:31:57 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**